OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00099-00, INTERPUESTA POR JHON FREDDY CLEVES CONTRA JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI; VINCULADOS: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 026-2016-00177-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 097 DE OCTUBRE 22 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 026-2016-00177-00: LILIANA CARABALI DONEYS (DEMANDADA), CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA (APODERADO DEL DEMANDANTE), JULIO E. HERNANDEZ (CURADOR AD-LITEM) Y AFIANZADORA NACIONAL S.A. (DEMANDANTE), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RAFG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 097

RADICACIÓN:	76001-34-03-003-2019-00099-00
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	Jhon Freddy Cleves Manjarres
ACCIONADO:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I.INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por Jhon Freddy Cleves Manjarres, actuando en nombre propio, en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a "*la tranquilidad, buen nombre y a la defensa, pues nunca fui notificado de este embargo*" y a obtener respuesta de fondo y oportuna de las peticiones presentadas, dentro del proceso ejecutivo con radicado 76001-40-03-026-2016-00177-00.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta el accionante que radicó peticiones en el Juzgado accionado para que se expidiera copia del proceso que se adelanta en su contra por el aparente incumplimiento de un contrato y se ordenara el levantamiento de embargo decretado por no existir lugar a ello, en razón que no se le notificó el trámite.

Expresa dichas solicitudes las radicó los días 12 y 14 de agosto de 2019 y que a la fecha no se ha dado respuesta a ello, a pesar de haber transcurrido el término establecido en la ley.

Con base en ello, solicita se ordene al Juzgado accionado que «*se practique la petición*».

III. DESARROLLO PROCESAL - RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS

3.1. Admitida la acción se dispuso la notificación de la entidad accionada y la vinculación

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y de los sujetos procesales e intervinientes en el trámite objeto de la queja constitucional.

3.2. La entidad accionada manifestó que ya se atendió la solicitud presentada por el accionante, ordenando la expedición de las copias requeridas y negando el levantamiento de las medidas cautelares, providencia que no fue recurrida. Además recalcó que se encuentra pendiente por resolver petición relacionada con los hechos objeto de la acción, la cual se interpuso el 23 de septiembre de 2019 y está a la espera de la resolución de esta acción para absolver.

3.3. Por su parte, los vinculados guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

4.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

4.3. Presupuestos Jurisprudenciales

4.3.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la distinción que tiene una petición elevada en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 y una solicitud procesal, tal como lo expuso en sentencia T-172 de 2016:

«*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.».

V. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Se configuró vulneración a los derechos alegados por el accionante que haga procedente está acción constitucional, a pesar que según la respuesta dada por el despacho accionado, ya se atendió la solicitud elevada por el actor?

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

VI. DESARROLLO

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes ante autoridades por motivos de interés general o particular y estas deben responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

No obstante, cuando la solicitud se presenta en el curso de un proceso judicial y con un objetivo netamente del marco del litigio, dicha solicitud no se hace en ejercicio del derecho de petición, sino del derecho de postulación que existe para interactuar con la instancia judicial sobre asuntos propios de la función jurisdiccional.

Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis, caso en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y, en ese sentido, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición.

Sin perjuicio de ello, el funcionario judicial debe distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas consisten en la expedición de copias, la cancelación de medidas cautelares y el cuestionamiento por la notificación efectuada, se entiende que lo auscultado compromete el objeto del litigio y por ende no puede asumirse como un ejercicio del derecho de petición.

Ahora, de lo obrante en el expediente de tutela y el examen realizado al expediente del trámite ejecutivo, se observa que la agencia judicial accionada sí atendió la petición formulada en el término previsto legalmente para atender los memoriales, teniendo en cuenta que el término se cuenta en días hábiles y la solución a estos se notifica de la forma establecida en la ley 1564 de 2012 (por estados).

Aunado a ello, es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que el Juez de tutela proceda al amparo. Esto, bajo el entendido que en los procesos judiciales las partes gozan de los medios para ejercer su derecho de defensa, puesto que para que se analice un trámite judicial desde la óptica constitucional, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consonancia con ello, se evidencia que el Juez accionado sí ha atendido las peticiones incoadas por el accionante y las decisiones al respecto no fueron objeto de controversia mediante las herramientas jurídico-procesales; además de que actualmente está pendiente que se resuelva una solicitud relacionada con el fondo de esta acción constitucional.

En virtud a lo dicho, debe reseñarse que la presente acción no cumple con los presupuestos de procedencia, dado que, por un lado, las peticiones cuestionadas ya fueron absueltas y por ende carece de objeto el asunto y, por otro, teniendo en cuenta el presupuesto de subsidiariedad, está vedado el Juez constitucional a adentrarse en asuntos que no fueron debatidos en la instancia correspondiente o que están aún pendientes de resolverse por el Juez natural.

Por lo hasta aquí expuesto, esta célula judicial declarará la improcedencia de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción promovida por JHON FREDDY CLEVES MANJARRES, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- ORDENAR la devolución del expediente radicado bajo el No. 76001-4003-026-2016-00177-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO